



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL CUIDADO, PROTECCION Y CONSERVACION DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conservar el arbolado urbano en Baja California plantea una dificultad distinta a la de simplemente plantar más árboles. En una entidad con escasez de agua, temperaturas extremas y regiones ecológicas diferentes, la permanencia de cada ejemplar depende de que la especie, el suelo, el espacio disponible, el sistema de riego y el mantenimiento sean adecuados. Cuando esas condiciones no se revisan desde el inicio, una campaña de plantación puede cumplir una meta numérica sin producir sombra, cobertura vegetal ni servicios ambientales duraderos.

Por esa razón, la presente iniciativa propone expedir la Ley para el Cuidado, Protección y Conservación del Arbolado Urbano del Estado de Baja California,



ordenamiento cuyo objeto será establecer los criterios técnicos y los procedimientos que deberá observar el Gobierno del Estado respecto del arbolado que se encuentra bajo su responsabilidad, sin invadir las atribuciones que la Constitución reserva a los ayuntamientos.

El fundamento sustantivo de la propuesta se encuentra en el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en relación con el artículo 1 del mismo ordenamiento, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La iniciativa se inscribe además en los compromisos asumidos por el Estado mexicano en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de manera particular en la meta 11.7, relativa al acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros e inclusivos; en el Objetivo 13, sobre la adopción de medidas urgentes frente al cambio climático, y en el Objetivo 15, sobre la protección y restauración de los ecosistemas terrestres.¹

Ese marco de derechos exige partir, sin embargo, de un diagnóstico territorial concreto. El Programa Estatal de Protección al Ambiente, publicado el 4 de agosto de 2023, señala que el clima muy seco a seco ocupa el 93 por ciento del territorio de Baja California. También registra un régimen de lluvias que oscila entre menos de 100 y más de 300 milímetros anuales y precisa que Mexicali presenta los registros de precipitación total anual más bajos del país, inferiores a 50 milímetros. El mismo documento refiere temperaturas extremas de hasta 45 grados centígrados durante el verano en dicho municipio.²

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4, párrafo quinto; y Organización de las Naciones Unidas, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General, 25 de septiembre de 2015, meta 11.7 y Objetivos 13 y 15.

²Gobierno del Estado de Baja California, Programa Estatal de Protección al Ambiente 2022-2027, Periódico Oficial del Estado de Baja California, 4 de agosto de 2023, pp. 22-25.



Ese dato climático no es únicamente ambiental: también se refleja en la salud pública. Durante la temporada de calor de 2024, la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud registró en Baja California 243 casos de daños a la salud asociados a temperaturas naturales extremas: 112 por golpe de calor, 129 por deshidratación y dos por quemadura. En la misma temporada se notificaron 47 defunciones en la entidad, 46 por golpe de calor y una por deshidratación. Esto nos permite advertir, con datos consolidados, la importancia de incorporar medidas de adaptación al calor en las decisiones estatales sobre infraestructura y arbolado.³

Las condiciones tampoco son uniformes en todo el territorio. En la costa noroeste existen zonas de clima mediterráneo, mientras que en el centro y el oriente predominan ambientes desérticos. Esta diferencia obliga a abandonar la idea de una sola lista de árboles para todo el Estado. Una especie que puede desarrollarse en Ensenada o Tijuana no necesariamente tendrá la misma viabilidad en Mexicali o San Felipe. La selección debe responder a la región, a las características del sitio y a la disponibilidad real de agua.

El propio Programa Estatal de Protección al Ambiente identifica, para Tijuana, carencia de parques, jardines y áreas verdes. El documento consigna que la superficie de área verde pasó de aproximadamente 4.16 metros cuadrados por habitante en 1994 a 1.3 metros cuadrados por habitante a la fecha de elaboración del programa. La reducción documentada muestra que la protección de los ejemplares existentes debe acompañar cualquier política de incremento de áreas verdes: perder árboles maduros mientras se contabilizan nuevas plantaciones impide recuperar cobertura, sombra y continuidad vegetal.⁴

Las cifras anteriores describen condiciones estructurales del territorio y se utilizan con el alcance temporal de sus respectivas fuentes. Los estudios técnicos y las leyes de otras entidades o países que se citan más adelante cumplen una función distinta: aportan

³Secretaría de Salud. Dirección General de Epidemiología, Temperaturas naturales extremas. Temporada de calor 2024, semana epidemiológica 40, tablas de casos y defunciones acumuladas por entidad federativa, fuente Salud/DGE/SINAVE, 2024, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/952997/TNE_2024_SE_40.pdf.

⁴Gobierno del Estado de Baja California, Programa Estatal de Protección al Ambiente 2022-2027, Periódico Oficial del Estado de Baja California, 4 de agosto de 2023, pp. 50-51.



criterios de manejo o referencias de técnica legislativa, sin conferirles vigencia ni aplicación directa en Baja California.

Más allá de las cifras, conviene detenerse en la razón por la que estos ejemplares importan: los árboles urbanos prestan servicios que se acumulan durante años. Su copa produce sombra y modifica las condiciones térmicas inmediatas; sus raíces intervienen en la estabilidad y permeabilidad del suelo; su estructura ofrece refugio y alimento a distintas especies, y su presencia contribuye a la continuidad de la vegetación dentro de los asentamientos humanos. Por esa razón, la pérdida de un árbol adulto no se compensa de forma automática mediante la plantación de un ejemplar joven. La reposición debe considerar la especie, la edad, las dimensiones, el estado del ejemplar retirado, el lugar de plantación y la viabilidad de que los nuevos árboles sobrevivan.

Aprovechar esos servicios de manera ordenada requiere partir de la información técnica con la que ya cuenta la entidad. La Guía de Forestación para el Municipio de Mexicali, elaborada por la Dirección de Protección al Ambiente del XXIII Ayuntamiento en diciembre de 2020, reúne especies nativas y adaptadas a las condiciones regionales. El documento considera aspectos como resistencia a temperaturas elevadas, requerimientos de agua y posibilidades de establecimiento. Aunque su ámbito es municipal, constituye un antecedente técnico local para elaborar un catálogo estatal diferenciado por regiones.⁵

El estudio Ecorregiones de la península de Baja California: una síntesis, de Charlotte E. González-Abraham, Pedro P. Garcillán, Exequiel Ezcurra y el Grupo de Trabajo de Ecorregiones, muestra que la península presenta variaciones relevantes de clima, precipitación, suelo, vegetación e influencia marítima. La investigación reconoce catorce ecorregiones agrupadas en una región mediterránea, una región desértica y una región tropical en el extremo sur peninsular. Para esta iniciativa, su

⁵XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Dirección de Protección al Ambiente, Guía de Forestación para el Municipio de Mexicali, diciembre de 2020.



utilidad consiste en demostrar que la regulación y la selección de especies deben atender diferencias territoriales comprobables.⁶ A ello se suma la tendencia documentada en la literatura reciente hacia el empleo de especies nativas en las áreas verdes urbanas del país, que respalda el criterio general de favorecer especies nativas o comprobadamente adaptadas cuando resulten apropiadas para el sitio.⁷

Ese conocimiento técnico contrasta, sin embargo, con las herramientas jurídicas de que hoy se dispone. La legislación estatal vigente ya reconoce la importancia de las áreas verdes urbanas. Los artículos 106 TER a 106 TER 3 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California ordenan generar políticas y acciones para crear, conservar, mejorar e incrementar dichas áreas. También prevén su incremento progresivo, la prohibición de disminuirlas, su conservación y mantenimiento, la recuperación de espacios públicos y la integración de inventarios dentro del ámbito de competencia de cada autoridad.⁸

Existen además disposiciones relacionadas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California. La primera regula aspectos de los espacios públicos y las superficies destinadas a áreas verdes en las acciones de urbanización. La segunda contempla corredores verdes y acciones de conservación de la vegetación. Estas normas deben conservarse y aplicarse de manera coordinada con la ley que se propone.⁹

⁶González-Abraham, Charlotte E.; Garcillán, Pedro P.; Ezcurra, Exequiel, y Grupo de Trabajo de Ecorregiones, Ecorregiones de la península de Baja California: una síntesis, Boletín de la Sociedad Botánica de México, núm. 87, diciembre de 2010, pp. 69-82, DOI: 10.17129/botsoci.302.

⁷Alanís Rodríguez, Eduardo; Mora-Olivo, Arturo; Jiménez Pérez, Javier, y Cuéllar Rodríguez, Gerardo, Uso de árboles nativos en áreas verdes urbanas: tendencias en el noreste de México, Revista Mexicana de Ciencias Forestales, vol. 14, núm. 76, 2023, pp. 4-21, DOI: 10.29298/rmcf.v14i76.1314.

⁸Congreso del Estado de Baja California, Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, artículos 106 TER, 106 TER 1, 106 TER 2 y 106 TER 3; última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de junio de 2026.

⁹Congreso del Estado de Baja California, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, artículos 114 BIS y 160 BIS, última reforma publicada el 14 de marzo de 2025; y Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California, artículo 7, fracción XXVIII, última reforma publicada el 13 de marzo de 2026.



Podría sostenerse que bastaría con adicionar un capítulo a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y evitar así la expedición de un ordenamiento nuevo. La objeción es pertinente y debe responderse con precisión, porque de su respuesta depende la procedencia misma de esta iniciativa. Son tres las razones que justifican la expedición de una ley especial.

La primera es de objeto regulado. Los artículos 106 TER a 106 TER 3 tienen por objeto el área verde entendida como superficie: ordenan crearla, conservarla, mejorarla, incrementarla y no disminuirla, y por ello sus obligaciones se formulan en términos de metros cuadrados, inventarios y recuperación de espacios. El objeto de esta iniciativa no es la superficie sino el ejemplar arbóreo y su ciclo de vida: la selección de la especie conforme a la región y al sitio, el diagnóstico previo a cualquier intervención, la prelación entre tratamiento, poda, trasplante y derribo, la valoración de la restitución según las características del árbol afectado y el seguimiento de la supervivencia de las nuevas plantaciones. Un árbol adulto puede perderse sin que la superficie de área verde disminuya un solo metro cuadrado, y ese es precisamente el supuesto que la legislación vigente no alcanza a regular.

La segunda razón es de estructura normativa. El contenido que se propone no se agota en un catálogo de atribuciones, que es la forma que admite un capítulo dentro de una ley marco. Requiere definiciones técnicas propias, un instrumento de planeación, un catálogo estatal de especies diferenciado por región, un régimen de árboles de valor ambiental, histórico, científico, cultural o paisajístico con expediente y dictamen técnico, reglas de protección del arbolado durante la ejecución de obra pública estatal, un procedimiento de decisión con prelación obligatoria y un régimen de restitución con obligaciones de mantenimiento diferidas en el tiempo. Incorporar todo ello como capítulo obligaría a extender de manera desproporcionada un ordenamiento cuya sistemática responde a una lógica distinta, con el riesgo de que las reglas específicas queden subordinadas a principios generales concebidos para otra materia.



La tercera razón es de eficacia práctica. Un ordenamiento propio permite que las dependencias estatales, los contratistas de obra pública y los promoventes de proyectos sujetos a evaluación ambiental identifiquen en un solo documento las obligaciones que les resultan aplicables, en lugar de reconstruirlas a partir de disposiciones dispersas en tres leyes distintas. Esa concentración normativa es la que hace exigible el cumplimiento y verificable el incumplimiento.

Por lo anterior, la ley que se propone tendrá una función complementaria y en ningún caso derogatoria. No sustituirá la legislación ambiental, urbana o forestal ni desplazará los reglamentos municipales. Su objeto será ordenar la actuación del Gobierno del Estado respecto del arbolado que se encuentre bajo su responsabilidad y establecer una base técnica común para sus bienes, obras, contratos, programas y autorizaciones ambientales.

La ley conserva, por lo demás, la denominación de arbolado urbano porque ese es el concepto técnico y comparado que identifica la materia, aunque su ámbito comprende también el arbolado situado en bienes, derechos de vía, infraestructura y obras del Estado que se localizan dentro de los centros de población o colindan con ellos. Para evitar cualquier duda interpretativa, el articulado definirá el arbolado urbano sujeto a esta ley como aquel que se encuentra en centros de población o en la infraestructura, el equipamiento y los derechos de vía estatales asociados a ellos, y precisará que la vegetación forestal ubicada fuera de centros de población continúa rigiéndose por la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California, sin que el presente ordenamiento modifique ese régimen.

Para construir esa base técnica común resulta útil observar cómo la han construido otras entidades federativas cuya legislación en la materia ya se encuentra aprobada y publicada. Jalisco cuenta con la Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Jalisco y sus Municipios. Entre las atribuciones de su autoridad ambiental estatal se encuentran la elaboración de un catálogo de especies por región, la divulgación científica, la educación ambiental y



la celebración de convenios. Su reforma publicada el 2 de junio de 2026 incorporó criterios de riego eficiente y el fomento de especies nativas o adaptadas a condiciones de baja disponibilidad hídrica en zonas áridas y semiáridas. Estas disposiciones son útiles para Baja California por su contenido técnico, no por la distribución de facultades municipales adoptada en Jalisco.¹⁰

Nuevo León¹¹ y Quintana Roo¹² también cuentan con leyes de arbolado urbano. Sus ordenamientos regulan medidas de conservación, trasplante, derribo y restitución, además de reconocer la necesidad de una evaluación técnica previa. Sin embargo, una parte importante de su aplicación corresponde a autoridades municipales. La propuesta para Baja California utilizará los conceptos técnicos compatibles con nuestro marco jurídico y excluirá las reglas que asignen permisos, inspecciones, multas o responsabilidades directas a los ayuntamientos.

Del derecho comparado europeo se retoman únicamente dos criterios de la Ley 8/2005 de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid: la obligación de proteger el arbolado preexistente durante la ejecución de obras y la de justificar técnicamente toda tala, así como el control de las podas drásticas. El modelo competencial español no se traslada a esta iniciativa.¹³

La Ley 7874 de la Provincia de Mendoza, Argentina, resulta especialmente útil porque regula arbolado en una región con limitaciones hídricas y distingue la jurisdicción provincial de la municipal. La norma contempla especies adecuadas para cada región, ejemplares nativos o adaptados que utilicen eficientemente el agua, diversidad de especies, información pública y asistencia técnica. También establece que la supervisión provincial debe realizarse sin sustituir las

¹⁰Congreso del Estado de Jalisco, Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 4, 16 BIS a 16 QUATER y 21; reforma publicada el 2 de junio de 2026.

¹¹Congreso del Estado de Nuevo León, Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, publicada el 30 de marzo de 2012; texto vigente consultado el 14 de septiembre de 2026.

¹²Congreso del Estado de Quintana Roo, Ley de Conservación, Mantenimiento, Protección y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada el 27 de diciembre de 2017; reforma publicada el 8 de septiembre de 2022.

¹³Comunidad de Madrid, Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, artículos 2, 3, 7 y 8; texto consolidado con última actualización publicada el 27 de diciembre de 2024.



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

competencias municipales. Este deslinde coincide con el alcance que debe tener la legislación de Baja California.¹⁴

Ese cuidado en la fase previa a cualquier intervención no es solo una práctica recomendable de derecho comparado: encuentra respaldo en los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado en la materia. Al resolver el amparo en revisión 307/2016, la Primera Sala desarrolló el contenido del derecho humano a un medio ambiente sano y reconoció la relevancia jurídica de los servicios ambientales. De este asunto derivaron criterios sobre las dimensiones individual y colectiva del derecho, el principio de precaución y el interés legítimo de quienes reciben los servicios ambientales de un ecosistema.¹⁵

La jurisprudencia 1a./J. 9/2022, registro digital 2024375, determinó que el análisis de los servicios ambientales debe realizarse conforme al principio de precaución. Este criterio respalda que la valoración de un árbol atienda las funciones que presta y no solamente el precio comercial del ejemplar o el costo de sustituirlo por una planta joven.¹⁶

Existe además un precedente referido directamente a la remoción de árboles en un espacio urbano. Las jurisprudencias 1a./J. 192/2023 y 1a./J. 193/2023, registros digitales 2027842 y 2027846, surgieron de un juicio de amparo promovido contra una obra que implicaba la remoción o tala de árboles en un tramo de un parque lineal de la ciudad de Durango. La Primera Sala determinó que la protección cautelar en materia ambiental debe analizarse conforme a los principios de

¹⁴Provincia de Mendoza, Argentina, Ley 7874, Política ambiental para el control, conservación y preservación del arbolado público, artículos 5, 21 y 45; sancionada el 11 de junio de 2008, texto actualizado consultado el 14 de septiembre de 2026.

¹⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, resuelto el 14 de noviembre de 2018. Véanse también las tesis con registros digitales 2018633, 2018634, 2018635, 2018636 y 2018693.

¹⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 9/2022 (11a.), Derecho humano a un medio ambiente sano. El análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, registro digital 2024375, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, p. 841.



prevención, precaución e in dubio pro natura y que no puede exigirse certeza absoluta del daño cuando esa exigencia haga ineficaz la protección ambiental.¹⁷

La consecuencia legislativa es concreta: antes de afectar un árbol debe existir información suficiente sobre su condición y sobre las alternativas disponibles. En las obras estatales, el diseño debe procurar la conservación e integración del ejemplar. Cuando una intervención resulte necesaria, la decisión debe seguir una secuencia técnica que examine primero el tratamiento o la poda, después la viabilidad del trasplante y, sólo cuando no exista otra solución razonable, el derribo y la restitución correspondiente.

Fijado ese estándar de actuación, es necesario precisar también el alcance competencial de la propuesta. El Congreso del Estado tiene atribuciones para legislar en materia ambiental, pero debe hacerlo respetando la distribución constitucional de competencias. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano. El artículo 73, fracción XXIX-G, prevé la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en protección al ambiente. A su vez, el artículo 115, fracción III, inciso g), reserva a los municipios los servicios de calles, parques, jardines y su equipamiento. Los artículos 7 y 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente desarrollan esta distribución entre autoridades estatales y municipales.¹⁸

La autonomía municipal también está reconocida por el artículo 3 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California. Para evitar cualquier interferencia, la iniciativa señala expresamente que no faculta al Gobierno del Estado para autorizar podas, trasplantes o derribos en bienes municipales; inspeccionar o sancionar intervenciones sobre arbolado de jurisdicción municipal;

¹⁷SCJN, Primera Sala, jurisprudencias 1a./J. 192/2023 (11a.) y 1a./J. 193/2023 (11a.), registros digitales 2027842 y 2027846, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, diciembre de 2023, t. II, pp. 1848 y 1851.

¹⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4, párrafo quinto; 73, fracción XXIX-G, y 115, fracción III, inciso g), texto vigente con últimas reformas publicadas el 2 de junio de 2026; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 7 y 8, última reforma publicada el 19 de enero de 2026.



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

determinar la organización de las dependencias de los ayuntamientos, ni sustituir sus reglamentos.¹⁹

La aplicación obligatoria de la ley se concentra en el arbolado ubicado en bienes de dominio, posesión, administración o control del Estado; en las obras públicas y los contratos celebrados por dependencias y entidades estatales; y en las medidas de prevención, mitigación, compensación o restitución relacionadas con proyectos sujetos a evaluación o autorización ambiental estatal. Los municipios podrán participar mediante convenios voluntarios de coordinación, intercambio de información o asistencia técnica, sin transferencia forzosa de atribuciones.

Dentro de ese ámbito, corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable formular la política estatal de arbolado urbano; elaborar un catálogo técnico de especies nativas y adaptadas por región; integrar la información del patrimonio arbóreo estatal; establecer criterios para las obras y bienes estatales; promover la investigación y la capacitación, y celebrar convenios con instituciones académicas, organizaciones sociales y autoridades que decidan participar.

El catálogo estatal será un instrumento de consulta técnica y no una lista rígida. Para cada especie deberá considerar la región ecológica, la disponibilidad de agua, las temperaturas extremas, el tipo de suelo, las dimensiones del espacio, la infraestructura existente, el comportamiento de las raíces, la resistencia a plagas, el riesgo de invasividad y los servicios ambientales esperados. La preferencia por especies nativas o adaptadas procederá cuando exista evidencia de que son adecuadas para el sitio.

La ley también establecerá reglas para proteger los árboles de valor ambiental, histórico, científico, cultural o paisajístico que formen parte del patrimonio estatal. Su reconocimiento deberá apoyarse en un expediente y un dictamen técnico que

¹⁹Congreso del Estado de Baja California, Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, artículo 3; última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de enero de 2026.



identifiquen las características del ejemplar y las condiciones necesarias para conservarlo. Con ello se evita que la declaración dependa de apreciaciones discrecionales.

La restitución se determinará de acuerdo con el valor y las condiciones del ejemplar afectado. Además del número de árboles que deban plantarse, deberá precisarse el lugar, la especie, el tamaño inicial, el periodo de mantenimiento y el seguimiento necesario para comprobar su supervivencia. De esta manera, la obligación no concluirá con la entrega o plantación de ejemplares que después carezcan de riego o cuidado.

Con el objeto de facilitar el estudio y dictamen de la propuesta, conviene describir la estructura del ordenamiento que se somete a consideración de esta Soberanía. La ley se integra por 58 artículos distribuidos en seis títulos. El Título Primero contiene las disposiciones generales, el objeto, el ámbito de aplicación, las exclusiones, las definiciones, los principios y la supletoriedad. El Título Segundo precisa las atribuciones de las autoridades estatales y la coordinación voluntaria. El Título Tercero regula la política estatal, el catálogo de especies, el inventario del arbolado bajo responsabilidad estatal y los árboles de valor ambiental, histórico, científico, cultural o paisajístico. El Título Cuarto establece las reglas técnicas para el diagnóstico, la poda, el trasplante, el derribo, la plantación, el mantenimiento, las obras públicas, las autorizaciones ambientales y la restitución. El Título Quinto desarrolla la investigación, la capacitación, la información y la participación social. El Título Sexto remite la inspección, las medidas de seguridad, las sanciones y los medios de defensa a los procedimientos que ya existen en la legislación ambiental del Estado.

El régimen transitorio prevé que el decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California; que el Poder Ejecutivo emita las disposiciones reglamentarias dentro de los 180 días naturales siguientes; que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable publique el catálogo estatal y los criterios técnicos iniciales dentro de los 240 días naturales; que las dependencias y entidades integren progresivamente el inventario del arbolado bajo su responsabilidad dentro de los



365 días naturales, y que los documentos y modelos de contratación de obra pública estatal incorporen las obligaciones de protección y restitución dentro de los 180 días naturales. Los procedimientos iniciados antes de la vigencia del decreto continuarán conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

El cumplimiento de la ley se apoyará en las dependencias, atribuciones, procedimientos, sistemas de información y recursos presupuestarios existentes. No se propone crear una nueva dependencia, organismo, registro de prestadores, comité permanente ni fondo autónomo. El catálogo, el inventario y la capacitación deberán integrarse a las funciones ordinarias de las autoridades competentes y podrán fortalecerse mediante convenios con instituciones académicas, organizaciones sociales y otros entes públicos.

Para los efectos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de la legislación presupuestaria estatal, la propuesta no autoriza por sí misma ampliaciones presupuestales ni crea estructuras administrativas o plazas. Las obligaciones se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados y conforme a la disponibilidad presupuestaria de cada ejecutor de gasto. La programación de obras y contratos deberá considerar desde su origen los costos de protección, mantenimiento o restitución que correspondan, a fin de evitar que el cumplimiento ambiental se trate como un gasto imprevisto durante la ejecución.

En suma, con la expedición de la Ley para el Cuidado, Protección y Conservación del Arbolado Urbano del Estado de Baja California, la entidad contará con reglas específicas para el arbolado que se encuentra bajo responsabilidad estatal. La propuesta aprovecha el marco ambiental vigente y adopta únicamente los elementos de la legislación comparada en vigor que resultan compatibles con la Constitución. Su aprobación permitirá que las decisiones sobre plantación, conservación e intervención de árboles en bienes y obras estatales se sustenten en información técnica, consideren las condiciones de cada región y respeten las atribuciones de los municipios.



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A continuación se presenta un cuadro comparativo con la propuesta legislativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO. La legislación estatal vigente contiene disposiciones sobre áreas verdes, desarrollo urbano, recursos forestales, obra pública y protección ambiental, pero no un ordenamiento especial aplicable al ciclo de vida del arbolado bajo responsabilidad del Gobierno del Estado.	Se expide la Ley para el Cuidado, Protección y Conservación del Arbolado Urbano del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley para el Cuidado, Protección y Conservación del Arbolado Urbano del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY PARA EL CUIDADO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases, criterios e instrumentos para el cuidado, protección, conservación, manejo y restitución del arbolado urbano sujeto a responsabilidad estatal, atendiendo a las condiciones ecológicas, climáticas e hídricas de Baja California.

Artículo 2. La Ley será de aplicación obligatoria respecto de:



- I. Los árboles ubicados en bienes inmuebles, instalaciones, derechos de vía, infraestructura o espacios cuya propiedad, posesión, administración, conservación o control corresponda al Estado;
- II. Los árboles existentes o proyectados en obras públicas, equipamientos, suministros y servicios relacionados con las mismas que contraten o ejecuten las dependencias y entidades estatales;
- III. Las medidas de prevención, mitigación, compensación, restitución o seguimiento relativas a arbolado que se establezcan en resoluciones, autorizaciones o procedimientos ambientales de competencia estatal; y
- IV. Los programas de plantación, forestación, revegetación o restauración urbana que ejecuten las dependencias y entidades estatales.

Artículo 3. Quedan fuera del ámbito obligatorio de esta Ley:

- I. El arbolado ubicado en bienes del dominio municipal o sujeto a servicios públicos municipales, salvo que exista convenio de coordinación aceptado por el ayuntamiento respectivo;
- II. Los árboles en predios de propiedad privada, salvo por las medidas impuestas válidamente en una autorización ambiental estatal o cuando el Estado tenga a su cargo una obra, instalación o derecho sobre el inmueble;
- III. Los terrenos forestales o preferentemente forestales sujetos a la legislación federal en materia forestal;
- IV. Las áreas naturales protegidas de competencia federal, y
- V. Los árboles sujetos a un régimen federal especial. En áreas naturales protegidas estatales, esta Ley se aplicará de manera compatible con el decreto y el programa de manejo correspondientes.

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley no facultan a las autoridades estatales para autorizar podas, trasplantes o derribos en bienes municipales; inspeccionar o sancionar intervenciones de competencia municipal; determinar la organización administrativa de los ayuntamientos, ni sustituir los reglamentos municipales. La participación de los municipios sólo podrá derivar de sus atribuciones propias o de convenios de coordinación celebrados voluntariamente.

Artículo 5. Son fines de esta Ley:

- I. Conservar el arbolado existente y favorecer su permanencia en condiciones compatibles con la seguridad de las personas y los bienes;



- II. Incorporar la protección del arbolado desde la planeación de obras, adquisiciones, contratos y autorizaciones estatales;
- III. Orientar la selección de especies conforme a la región ecológica, el sitio, la disponibilidad de agua y la infraestructura;
- IV. Evitar podas, derribos y afectaciones innecesarias;
- V. Establecer una secuencia técnica de prevención, tratamiento, poda, trasplante, derribo y restitución;
- VI. Integrar información verificable sobre los árboles bajo responsabilidad estatal, y
- VII. Promover investigación, capacitación y participación social en el ámbito de competencia del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y SUPLETORIEDAD

Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Arbolado urbano sujeto a responsabilidad estatal: el conjunto de árboles comprendidos en los supuestos del artículo 2 de esta Ley, localizados en centros de población o en infraestructura estatal vinculada con ellos;
- II. Árbol: planta leñosa perenne con uno o varios tallos principales y copa diferenciada;
- III. Árbol de valor especial: el ejemplar ubicado en un bien estatal que, mediante dictamen y declaratoria, sea reconocido por su valor ambiental, histórico, científico, cultural o paisajístico;
- IV. Catálogo: el Catálogo Estatal de Especies Arbóreas Adecuadas por Región;
- V. Derribo: la eliminación total de un árbol mediante corte, extracción o cualquier procedimiento que produzca su muerte;
- VI. Desmoche: corte indiscriminado del tallo o de ramas principales que destruye la estructura natural de la copa y compromete la salud o estabilidad del árbol;
- VII. Dictamen técnico: documento fundado en la inspección del ejemplar y del sitio, que describe su condición y sustenta la intervención propuesta;
- VIII. Intervención: actividad de plantación, poda, tratamiento, trasplante, derribo, protección o restitución;
- IX. Inventario: el Inventario Estatal del Arbolado Urbano bajo Responsabilidad del Estado;
- X. Poda: remoción selectiva de partes de un árbol con una finalidad técnica definida;
- XI. Procuraduría: la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XII. Restitución: medidas de plantación, establecimiento, mantenimiento o compensación destinadas a reparar la pérdida o afectación del arbolado;

XIII. Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

XIV. Trasplante: extracción técnica de un árbol para reubicarlo y favorecer su establecimiento en otro sitio, y

XV. Zona de protección: superficie alrededor del tronco, copa y raíces en la que se restringen excavaciones, compactación, depósitos, tránsito de maquinaria u otras actividades capaces de dañar el árbol.

Artículo 7. La aplicación de esta Ley se regirá por los principios de prevención, precaución, conservación, adaptación climática, eficiencia hídrica, restauración, responsabilidad ambiental, máxima publicidad y coordinación institucional. Las decisiones deberán atender las características del ejemplar y del sitio, así como la alternativa que evite o reduzca en mayor medida la afectación.

Artículo 8. En lo no previsto por esta Ley serán aplicables, en lo conducente y conforme a la distribución de competencias, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California; la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California; la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California; la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California; la Ley de Prevención, Mitigación y Adaptación del Cambio Climático para el Estado de Baja California; la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California; la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES ESTATALES Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 9. Son autoridades estatales para la aplicación de esta Ley, dentro de sus respectivas competencias:

I. La Secretaría;

II. La Procuraduría;

III. Las dependencias y entidades que administren bienes o ejecuten obras públicas estatales, y



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. Las demás autoridades estatales a las que la legislación aplicable atribuya funciones relacionadas con la materia.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría:

- I. Formular y conducir la política estatal en la materia;
- II. Elaborar, publicar y actualizar el Catálogo;
- III. Establecer criterios técnicos para el diagnóstico, intervención, protección y restitución;
- IV. Coordinar la integración del Inventario;
- V. Emitir las declaratorias de árboles de valor especial ubicados en bienes estatales;
- VI. Proporcionar asistencia técnica a las dependencias y entidades estatales;
- VII. Promover investigación, educación y capacitación;
- VIII. Integrar la información correspondiente al Sistema Estatal de Información Ambiental;
- IX. Establecer condiciones y medidas relativas al arbolado en autorizaciones ambientales de su competencia;
- X. Celebrar convenios en los términos de esta Ley, y
- XI. Las demás previstas en este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Corresponde a la Procuraduría, en el ámbito de competencia estatal:

- I. Recibir y atender denuncias por posibles infracciones a esta Ley;
- II. Realizar los actos de investigación, inspección y vigilancia que procedan;
- III. Ordenar las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad que resulten procedentes;
- IV. Imponer las sanciones previstas en la legislación ambiental estatal, y
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones y medidas de restitución. El ejercicio de estas atribuciones se sujetará a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y a la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Artículo 12. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo bienes con arbolado deberán:

- I. Designar a la unidad administrativa responsable de coordinar el cumplimiento de esta Ley;
- II. Integrar y actualizar la información del Inventario;
- III. Programar el mantenimiento preventivo;



IV. Obtener y conservar los dictámenes, reportes y evidencias de las intervenciones;

V. Incluir en sus contratos las obligaciones correspondientes, y

VI. Dar aviso a la Secretaría y, en su caso, a la Procuraduría, de afectaciones relevantes o incumplimientos.

Artículo 13. Las dependencias y entidades que planeen, contraten, ejecuten o supervisen obra pública estatal deberán incorporar, desde la etapa de proyecto, el levantamiento del arbolado existente, el análisis de alternativas, las zonas de protección, las medidas de manejo y, cuando proceda, la restitución y su mantenimiento. La recepción de la obra no extinguirá las obligaciones ambientales o contractuales pendientes.

Artículo 14. La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación o concertación con autoridades federales, municipios, instituciones académicas, colegios de profesionistas, organizaciones sociales y particulares para intercambio de información, capacitación, investigación, asistencia técnica, producción vegetal o acciones de conservación. Los convenios con municipios serán voluntarios, precisarán su objeto y no podrán transferir al Estado atribuciones que la Constitución o la ley reserve a los ayuntamientos.

Artículo 15. La coordinación prevista en esta Ley procurará aprovechar capacidades e instrumentos existentes. No será requisito crear comités, registros de prestadores, órganos permanentes ni nuevas estructuras administrativas para aplicar este ordenamiento.

TÍTULO TERCERO

INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO

POLÍTICA ESTATAL Y CATÁLOGO DE ESPECIES

Artículo 16. La política estatal en materia de arbolado urbano tendrá por objetivos conservar los ejemplares sanos, reducir pérdidas evitables, aumentar la supervivencia de nuevas plantaciones, disminuir conflictos con infraestructura, utilizar eficientemente el agua y fortalecer la adaptación a condiciones climáticas extremas.

Artículo 17. En la selección de especies se considerarán, al menos:

- I. La región ecológica y el microclima;
- II. La precipitación, disponibilidad y calidad del agua;
- III. Las temperaturas máximas y mínimas;
- IV. El tipo, profundidad y drenaje del suelo;
- V. El espacio aéreo y subterráneo disponible;



- VI. La forma, dimensiones y comportamiento de raíces y copa;
- VII. La cercanía de redes, vialidades, edificaciones y demás infraestructura;
- VIII. La resistencia a plagas, enfermedades, viento, salinidad y sequía;
- IX. El carácter nativo, adaptado, exótico o invasor de la especie;
- X. Los servicios ambientales esperados, y
- XI. Las necesidades previsibles de establecimiento y mantenimiento.

Artículo 18. La Secretaría expedirá el Catálogo mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado y lo mantendrá disponible en medios electrónicos. El Catálogo distinguirá regiones o condiciones ambientales dentro del Estado y contendrá fichas técnicas que orienten la selección, plantación, riego, conducción y mantenimiento.

Artículo 19. El Catálogo dará preferencia a especies nativas o adaptadas cuando sean compatibles con el sitio y exista evidencia técnica de su viabilidad. La condición de especie nativa no dispensará la evaluación del espacio, agua, suelo, infraestructura, sanidad ni seguridad. Las especies invasoras o aquellas cuyo comportamiento represente un riesgo no deberán emplearse en programas estatales, salvo para investigación o control debidamente justificados.

Artículo 20. La Secretaría revisará el Catálogo por lo menos cada cinco años y podrá actualizarlo antes cuando exista nueva información científica, cambios fitosanitarios, disponibilidad de material vegetal o evidencia de desempeño. Para su elaboración podrá considerar estudios académicos, guías locales y experiencia documentada, sin convertir esos instrumentos en normas obligatorias para los municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO

INVENTARIO E INFORMACIÓN

Artículo 21. Se crea el Inventario Estatal del Arbolado Urbano bajo Responsabilidad del Estado como instrumento técnico integrado al Sistema Estatal de Información Ambiental. El Inventario se formará con la información que generen las dependencias y entidades respecto de los árboles comprendidos en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 22. El Inventario contendrá, cuando la información esté disponible:

- I. Identificador del ejemplar;
- II. Ubicación o referencia espacial;
- III. Especie o nivel taxonómico que pueda determinarse;
- IV. Dimensiones básicas;



- V. Condición general y observaciones sanitarias o estructurales;
- VI. Intervenciones y fechas relevantes;
- VII. Necesidades de mantenimiento;
- VIII. Declaratoria de valor especial, en su caso;
- IX. Medidas de protección o restitución vinculadas, y
- X. Dependencia o entidad responsable. La Secretaría establecerá formatos interoperables y criterios de actualización gradual.

Artículo 23. La falta de registro previo de un árbol no excluye su protección ni dispensa el cumplimiento de esta Ley. Cuando una obra, intervención o incidente revele ejemplares no inventariados, la dependencia responsable incorporará la información que resulte técnicamente disponible.

Artículo 24. La información del Inventario será pública en los términos de la legislación de transparencia y protección de datos. La Secretaría podrá reservar temporalmente la ubicación precisa de ejemplares cuando su difusión genere un riesgo acreditable de saqueo, vandalismo o afectación, mediante determinación fundada y conforme a la ley.

CAPÍTULO TERCERO

ÁRBOLES DE VALOR ESPECIAL

Artículo 25. La Secretaría podrá declarar árboles de valor especial cuando se encuentren en bienes estatales y acrediten características ambientales, históricas, científicas, culturales o paisajísticas sobresalientes. La declaratoria podrá iniciarse de oficio o a propuesta de una dependencia, institución académica, organización social o persona interesada.

Artículo 26. La declaratoria deberá sustentarse en expediente técnico que contenga: I. Identificación y ubicación; II. Especie y dimensiones; III. Estado sanitario y estructural; IV. Descripción del valor que se reconoce y evidencia que lo respalde; V. Régimen de propiedad o administración del sitio; VI. Medidas de conservación; VII. Riesgos y necesidades de seguimiento, y VIII. Opinión de la dependencia o entidad que administre el bien. La declaratoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se incorporará al Inventario.

Artículo 27. Los árboles de valor especial no podrán ser derribados, trasplantados ni sometidos a poda estructural sin dictamen y autorización de la Secretaría. En caso de riesgo inminente para personas o bienes podrán ejecutarse las medidas indispensables, con evidencia documental y aviso a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes. La declaratoria no limitará las atribuciones federales ni municipales que resulten aplicables por razones distintas al dominio estatal del bien.



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO CUARTO

MANEJO Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

CAPÍTULO PRIMERO

DIAGNÓSTICO E INTERVENCIONES

Artículo 28. Toda intervención relevante deberá responder a una finalidad técnica y realizarse por personal con conocimientos o experiencia adecuados al trabajo. El derribo, el trasplante, la poda estructural y la intervención de árboles de valor especial requerirán dictamen técnico previo, salvo los casos de emergencia previstos en esta Ley.

Artículo 29. El dictamen técnico contendrá, como mínimo: I. Identificación del ejemplar y del sitio; II. Especie y dimensiones aproximadas; III. Condición sanitaria, estructural y fisiológica observable; IV. Riesgos o conflictos identificados; V. Alternativas analizadas; VI. Intervención recomendada y su justificación; VII. Medidas de protección, seguridad y seguimiento; VIII. Restitución propuesta cuando pueda existir pérdida de cobertura, y IX. Nombre, profesión o experiencia y firma de quien lo emite. Cuando el diagnóstico requiera pruebas especializadas, el dictamen señalará su alcance y limitaciones.

Artículo 30. La decisión sobre un árbol seguirá, de acuerdo con el caso, la siguiente secuencia: I. Evitar la afectación mediante ajustes al proyecto o a la actividad; II. Aplicar tratamiento, manejo del sitio o mantenimiento; III. Realizar poda selectiva; IV. Evaluar el trasplante cuando sea técnicamente viable; y V. Autorizar o disponer el derribo sólo cuando las alternativas anteriores sean insuficientes o desproporcionadas frente al riesgo o a la finalidad pública acreditada.

Artículo 31. La poda deberá conservar, en lo posible, la estructura natural de la especie y limitarse al tejido necesario para atender la finalidad señalada en el dictamen o en el programa de mantenimiento. Quedan prohibidos el desmoche y los cortes indiscriminados, salvo la remoción estrictamente necesaria de partes dañadas durante una emergencia y siempre que se documente la causa.

Artículo 32. Antes de una intervención se verificará la presencia visible de nidos, crías, refugios de fauna, colmenas o enjambres. Cuando existan, los trabajos se programarán o ajustarán para evitar afectaciones y se observará la legislación de vida silvestre. Si existe riesgo inmediato, se solicitará apoyo de la autoridad competente o de personal especializado y se limitará la intervención a lo indispensable.

Artículo 33. El trasplante procederá cuando las características de la especie, el tamaño, la condición del ejemplar, la época, el cepellón, el sitio receptor y la disponibilidad de mantenimiento permitan una expectativa técnica razonable de establecimiento. El dictamen definirá preparación, extracción, transporte, plantación, riego, soporte y seguimiento.



Artículo 34. El derribo sólo procederá cuando el dictamen acredite alguno de los supuestos siguientes: I. Muerte del ejemplar; II. Declive irreversible o afectación fitosanitaria que no admita tratamiento razonable; III. Riesgo no mitigable mediante manejo o poda; IV. Daño grave e inevitable a infraestructura esencial; V. Necesidad derivada de una obra pública estatal, después de analizar alternativas de conservación e integración; VI. Control de una especie invasora conforme a la normativa aplicable, o VII. Emergencia en los términos del artículo siguiente. La sola caída de hojas, frutos o flores, la producción de sombra, la obstrucción temporal de vistas o la preferencia estética no justifican el derribo.

Artículo 35. Cuando un árbol presente riesgo inminente para la vida, la integridad de las personas, la continuidad de un servicio esencial o la seguridad de bienes, la dependencia responsable podrá ordenar la intervención inmediata. Deberá integrar evidencia del estado inicial, la causa de la emergencia, los trabajos realizados y la disposición de residuos, y remitir el reporte a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes. Si la emergencia deriva de hechos posiblemente imputables a terceros, también dará aviso a la Procuraduría.

CAPÍTULO SEGUNDO

PLANTACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 36. Las plantaciones estatales se diseñarán a partir de las condiciones del sitio y del Catálogo. La meta de plantación deberá acompañarse de provisiones sobre abastecimiento de material vegetal, preparación del suelo, riego, protección, reposición y mantenimiento; el número de ejemplares plantados no sustituye la obligación de procurar su establecimiento y supervivencia.

Artículo 37. La plantación deberá respetar distancias y espacios compatibles con el desarrollo previsible de raíces y copa, la accesibilidad, la visibilidad, las redes de servicios, las edificaciones y la seguridad vial. No se utilizará un árbol para resolver un sitio que carezca de volumen de suelo, agua o espacio suficientes para la especie elegida.

Artículo 38. Los programas de mantenimiento incluirán, según corresponda, riego eficiente, manejo de suelo, acolchado, tutores o protectores temporales, control fitosanitario, poda de formación, revisión de estabilidad y reposición de ejemplares. Los tutores, amarres y protectores se retirarán o ajustarán antes de que causen estrangulamiento o deformación.

Artículo 39. En el manejo del arbolado comprendido por esta Ley queda prohibido: I. Aplicar sustancias, fuego o procedimientos destinados a provocar la muerte del árbol, salvo tratamientos o controles autorizados; II. Anillar, descortezar o dañar deliberadamente tronco o raíces; III. Compactar, impermeabilizar o rellenar la zona de protección sin medidas técnicas; IV. Fijar anuncios, cableado, estructuras u objetos que lesionen el ejemplar; V. Depositar materiales, combustibles, residuos o sustancias dañinas dentro de la zona de protección; VI.



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ejecutar cortes de raíces o ramas sin finalidad técnica, y VII. Incumplir las medidas de protección establecidas en un dictamen, contrato o autorización estatal.

CAPÍTULO TERCERO

OBRAS PÚBLICAS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 40. En la planeación de obras públicas estatales se levantará información suficiente sobre el arbolado existente dentro del área de proyecto y de afectación. El proyecto justificará la forma en que evita, integra o reduce las afectaciones y señalará los ejemplares que requieran protección, poda, trasplante o derribo.

Artículo 41. Todo proyecto estatal que pueda afectar arbolado incluirá un plan de protección con, al menos: I. Delimitación de zonas de protección; II. Restricciones para maquinaria, excavaciones, tránsito, acopio y vertimientos; III. Medidas para proteger tronco, copa, suelo y raíces; IV. Procedimiento para reportar daños o condiciones imprevistas; V. Supervisión y evidencia de cumplimiento, y VI. Medidas de restitución y mantenimiento, cuando procedan.

Artículo 42. Las convocatorias, contratos, convenios y órdenes de trabajo relacionados con obra pública estatal incorporarán las obligaciones de esta Ley que correspondan, la asignación de responsabilidades, las medidas del plan de protección, la restitución, el mantenimiento, los entregables de evidencia y las consecuencias contractuales del incumplimiento. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones ambientales procedentes.

Artículo 43. La supervisión de obra verificará el cumplimiento del plan de protección y documentará incidentes, modificaciones e intervenciones. Antes de la recepción, la dependencia o entidad contratante comprobará el estado del arbolado conservado y el cumplimiento de las medidas de restitución exigibles en esa etapa; las obligaciones cuyo plazo continúe después de la entrega permanecerán vigentes conforme al contrato.

Artículo 44. En las evaluaciones, autorizaciones y demás procedimientos ambientales de competencia estatal, la Secretaría podrá imponer medidas relativas al inventario, conservación, trasplante, derribo, restitución, mantenimiento y seguimiento del arbolado, cuando exista relación con los impactos del proyecto. Las medidas deberán ser proporcionales, verificables y congruentes con esta Ley y con la legislación ambiental aplicable.

CAPÍTULO CUARTO

RESTITUCIÓN Y RESIDUOS VEGETALES

Artículo 45. El derribo, la pérdida por trasplante no exitoso, el daño grave o el incumplimiento de medidas de protección dará lugar a restitución cuando sea imputable a una dependencia, entidad, contratista, promovente o tercero sujeto a esta Ley. La restitución será independiente



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de las sanciones, responsabilidades contractuales y reparación del daño que resulten procedentes.

Artículo 46. Para determinar la restitución se considerarán la especie, dimensiones, condición previa, expectativa de vida, ubicación, cobertura de copa, servicios ambientales, valor especial, causa de la pérdida, viabilidad del sitio y costos de establecimiento y mantenimiento. La Secretaría emitirá criterios técnicos de valoración compatibles con la legislación ambiental estatal.

Artículo 47. El plan de restitución indicará el sitio, las especies, el tamaño inicial, la cantidad o equivalencia, la preparación del suelo, el sistema de riego, el mantenimiento, el plazo de seguimiento, los indicadores de establecimiento y la obligación de reponer ejemplares que no sobrevivan por causas atribuibles a una ejecución o mantenimiento deficientes. Se preferirá la restitución física; cuando sea técnicamente imposible, se aplicarán las medidas de compensación previstas en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Artículo 48. Los residuos de poda o derribo se retirarán sin obstruir accesos o circulaciones y se manejarán conforme a la legislación de residuos. Cuando estén libres de plagas o agentes patógenos se procurará su aprovechamiento como acolchado, composta, madera u otro uso permitido. El material afectado por plagas o enfermedades se aislará, transportará y dispondrá de manera que evite su propagación, conforme a las indicaciones de la autoridad competente.

TÍTULO QUINTO

CONOCIMIENTO, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49. La Secretaría promoverá investigación aplicada sobre desempeño de especies, eficiencia hídrica, propagación, suelos urbanos, plagas, infraestructura verde, valoración y adaptación climática. Podrá celebrar convenios con instituciones académicas y viveros, y procurará que los resultados financiados con recursos públicos se incorporen al Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo 50. Las dependencias y entidades estatales promoverán la capacitación del personal que planea, contrata, supervisa o ejecuta intervenciones. Los contratos podrán exigir experiencia o capacitación comprobable cuando la naturaleza y el riesgo del trabajo lo justifiquen, sin crear registros o autorizaciones profesionales distintos de los previstos en la legislación aplicable.



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 51. La Secretaría difundirá el Catálogo, los criterios técnicos, los datos públicos del Inventario y materiales de orientación. La información distinguirá entre recomendaciones técnicas, obligaciones legales y decisiones aplicables a casos concretos.

Artículo 52. Toda persona podrá presentar denuncia ante la Procuraduría por hechos u omisiones de competencia estatal que contravengan esta Ley. La recepción, investigación, sustanciación y resolución se regirán por la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

TÍTULO SEXTO

CUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderán a la Procuraduría dentro de la competencia estatal. Las dependencias y entidades deberán proporcionar la información y colaboración que les sea requerida, sin perjuicio de las atribuciones de sus órganos internos de control y de otras autoridades.

Artículo 54. Cuando proceda, la autoridad podrá ordenar las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad previstas en la legislación ambiental estatal, incluidas la suspensión de trabajos en la zona afectada, la protección física del ejemplar, el tratamiento, la estabilización, la restitución y las acciones necesarias para evitar la continuación del daño.

Artículo 55. Constituyen infracciones a esta Ley, dentro de su ámbito de aplicación: I. Derribar, trasplantar o realizar poda estructural sin el dictamen exigible; II. Ejecutar una intervención en contravención al dictamen, plan de protección, contrato o autorización ambiental; III. Realizar cualquiera de las conductas prohibidas por el artículo 39; IV. Omitir las medidas de protección o restitución a cargo del responsable; V. Proporcionar información falsa o alterar evidencia relacionada con una intervención; VI. Obstaculizar los actos de inspección, y VII. Incumplir las medidas ordenadas por la autoridad.

Artículo 56. Las infracciones serán sancionadas conforme a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y a la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California. Para individualizar la sanción se considerarán la gravedad del daño, el valor y condición del ejemplar, la intencionalidad, el beneficio obtenido, la conducta posterior, el cumplimiento de medidas correctivas y la reincidencia.

Artículo 57. La responsabilidad administrativa ambiental será independiente de las responsabilidades civiles, penales, contractuales, resarcitorias o de las aplicables a las personas servidoras públicas. Cuando el incumplimiento derive de una obra o contrato



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

estatal, la dependencia o entidad contratante aplicará además los mecanismos contractuales y administrativos que correspondan.

Artículo 58. Contra los actos y resoluciones emitidos con motivo de esta Ley procederán los medios de defensa previstos en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable publicará el Catálogo Estatal de Especies Arbóreas Adecuadas por Región y los criterios técnicos iniciales previstos en esta Ley dentro de los 240 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO.- Las dependencias y entidades estatales iniciarán la integración del Inventario del arbolado bajo su responsabilidad y remitirán la información disponible a la Secretaría dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. La falta de información completa no suspenderá la aplicación de las medidas de protección previstas en la Ley.

QUINTO.- Las dependencias y entidades competentes adecuarán, dentro de los 180 días naturales siguientes, sus bases, modelos de contrato, términos de referencia y mecanismos de supervisión de obra pública estatal para incorporar las obligaciones previstas en esta Ley.

SEXTO.- Los procedimientos administrativos y contratos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por las disposiciones aplicables al momento de su inicio, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas de protección más favorables cuando sean jurídica y técnicamente procedentes.



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SÉPTIMO.- El cumplimiento del presente Decreto se realizará con cargo a los presupuestos aprobados y conforme a la disponibilidad presupuestaria de las autoridades competentes. No se autoriza la creación automática de estructuras administrativas, plazas, órganos, fideicomisos o fondos.

ATENTAMENTE


JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

**Integrante del Grupo Parlamentario
de MORENA**